

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 22 días del mes de diciembre de 2022, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia

Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian y Sergio

M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados "A. D. E. C/ P. D. C.

S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" - QUEJA ART. 248

(Legajo

MPF-VR-00096-2020), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 7 de junio de 2022, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió condenar a D.C.P. a

la pena de 9 (nueve) años de prisión y multa de \$ 5 000 (pesos cinco mil), más las accesorias

legales y el pago de las costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° CP y 266 y 267 CPP), por

considerarlo penalmente responsable de los delitos de robo con armas (art. 166 inc, 2° primer

párrafo primer supuesto CP), en carácter de coautor (art. 45 CP); abuso sexual simple, abuso

sexual con acceso carnal y coacción simple en concurso real (arts. 119 primer párrafo tercer

párrafo, 149 bis segundo párrafo y 55 CP), en carácter de autor (art. 45 CP), y tenencia de

arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis, apartado 2 primer

párrafo CP, en carácter de autor -art. 45 CP-), todo en concurso real (art. 55 CP).

Contra lo decidido los letrados defensores Federico M. Diorio y Leonardo A. Ballester

dedujeron impugnación ordinaria en representación del imputado ante el Tribunal de

Impugnación (en adelante TI), que fue desestimada, por lo que solicitaron el control

extraordinario de este Cuerpo, que fue denegado por el TI.

Luego de ser anoticiados de la voluntad de recurrir manifestada por su defendido, los letrados presentan la queja aquí examinada.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI hace referencia a cada uno de los planteos recursivos y, en cuanto al cuestionamiento referido a la prueba de la autoría, desestima la posibilidad de que haya existido contaminación en las declaraciones testimoniales y reitera su conclusión de que el

hecho de que las víctimas reconocieran a P. no implicaba tal extremo, a la vez que descarta la arbitrariedad alegada sobre el punto.

Respecto de la crítica a la acreditación del abuso sexual agravado, el TI cita el tratamiento dado a la cuestión y demuestra así que tal figura agravada había sido acreditada

no solo a partir de los dichos de la víctima, sino mediante un análisis conglobado de las pruebas directas e indirectas.

En lo atinente al último agravio, relativo a la errónea imputación de la tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, señala que en la resolución impugnada se habían mencionado los distintos elementos de convicción que permitieron confirmar la condena, razonamiento que no fue contemplado en el agravio que reitera el tema.

Recuerda entonces que no basta con alegar arbitrariedad y citar normas presuntamente vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del Código Procesal

Penal, sino que tales extremos deben ser acreditados, lo que no advierte en este caso.

Por último afirma que los agravios recursivos constituyen una crítica fragmentada que solo ponen en evidencia una discrepancia subjetiva en relación con el fallo impugnado, cuyas

razones han quedado incólumes. Agrega que esa decisión ha garantizado el doble conforme y

que lo que pretende el recurrente es que se habilite una segunda instancia de revisión ordinaria, lo cual resulta ajeno al sistema procesal vigente, con cita de jurisprudencia de este

Cuerpo.

2. Agravios de la queja

La defensa alega que quienes efectuaron el análisis de admisibilidad de la impugnación extraordinaria se encuentran comprometidos subjetivamente por haber decidido antes.

Se opone a la denegatoria y la considera una mera discrepancia subjetiva, ya que había dado motivos suficientes para fundar el recurso, a lo que añade que sus agravios deberían ser

analizados exclusivamente por este Cuerpo, y los reitera: a) duda razonable en cuanto a la

autoría, por no existir un reconocimiento pleno, por haber contaminación y por no haberse

realizado una rueda de reconocimiento; b) falta de acreditación del abuso sexual agravado,

aspecto que vincula con la valoración de los dichos de la propia víctima, y c) errónea imputación de la tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, por

cuanto no se valoró correctamente la prueba, lo que torna arbitraria la sentencia.

Por lo expuesto, la parte considera que sus planteos encuadran técnicamente en el inc. 2° del art. 242 del rito y en el art. 14 de la Ley 48 e insiste en que su rechazo fue arbitrario,

toda vez que se habrían afectado el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, lo que

genera un perjuicio a su asistido, condenado a una pena de efectivo cumplimiento.

Finalmente efectúa la reserva del caso federal, apartado donde agrega una referencia a la garantía establecida en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y a la gravedad institucional implicada, y solicita que se declare admisible el recurso intentado.

3. Solución del caso

3.1. Como primer aspecto corresponde aclarar que la defensa solo menciona que quienes resolvieron el rechazo de su impugnación extraordinaria se encontrarían comprometidos subjetivamente, mas no funda el punto ni formula por ello un planteo de

recusación.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Superior Tribunal ya se ha expedido en torno al alcance del análisis de admisibilidad exigible para acceder al control extraordinario del art.

242 del Código Procesal Penal (en el precedente STJRN Se. 87/20 Ley 5020 "Forno" - entre

otros-) donde se adoptó un criterio contrario al esgrimido por la defensa, por lo que es pertinente remitir a lo ya dicho para evitar repeticiones inútiles.

3.2. Aclarado lo anterior, e ingresando en el análisis de los agravios planteados en la queja, se advierte que el recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la

denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia pretendida.

La impugnante alega haber desarrollado correctamente sus planteos en el recurso extraordinario, mientras que el TI niega tal circunstancia, argumentando que se trata de cuestionamientos que evidencian una discrepancia subjetiva sobre temáticas que ya habían

sido tratadas, lo que no permitía habilitar la impugnación bajo ninguno de los supuestos del

art. 242 del código adjetivo.

De la lectura de la queja y de los fundamentos desarrollados por el TI se desprende que la defensa reedita objeciones referidas a aspectos fácticos y probatorios ajenos a la instancia pretendida, invocando la supuesta arbitrariedad de lo decidido y la violación de

derechos y garantías constitucionales que no demuestra.

Así, en relación con el agravio sobre la acreditación de la autoría de su asistido en los hechos, por considerar que no existe un reconocimiento pleno, el TI destaca que ya había

dado respuesta a ese planteo, sin observar ninguna errónea valoración por parte del TJ.

El

revisor sostuvo que se había verificado que D.C.P. fue identificado porque había sido visto esa tarde con unos anteojos y por las características de su brazo "por conocer

de chiquito, era muy difícil no reconocerlo por su brazo corto -justifico el modo de su identificación sin que ello fuera controvertido por la defensa en su momento-", ello en

relación con lo relatado por D.A. Suma además que constaba que R.S.O.

"lo reconoce porque... le vio su brazo cuando tocó a su hija... y su sobrina..." y que L.J. hace lo propio "cuando es agredida, y observa que le faltaba la mano y usa lentes...", mientras que B.M.D. dijo que reconoció al imputado "... porque es de su barrio...".

El TI destaca lo argumentado por el TJ, que no solo tuvo en cuenta tal identificación por sus características particulares sino también el hecho de que "... las víctimas de los delitos

reconozcan a P. en forma previa al hecho, no significa ninguna contaminación de sus declaraciones, más aún cuando no se acredita la existencia de alguna sugestión propia o de

terceras personas...", aspectos frente a los cuales la defensa solo manifestaba una discrepancia

subjetiva, sin demostrar cuál sería el efecto de la pretendida contaminación de los testimonios

ni por qué advertía arbitrariedad.

Al ocuparse del segundo agravio, referido a la alegada inexistencia del abuso sexual agravado, el TI repasa la respuesta dada a idéntico planteo al resolver la impugnación ordinaria. En esa oportunidad se hizo referencia a los estándares interamericanos vinculados

con la valoración de la prueba en este tipo de delitos y partió de la credibilidad del relato de la

niña víctima, que la defensa no cuestionó, a lo que se sumaron otras declaraciones que describieron la modalidad de agresión, todo lo cual permitió afirmar "la concreción del abuso

sexual agravado por la penetración de los dedos de la mano de P. en la vagina de la niña...". Así, al resolver la denegatoria el TI concluye que, al plantear nuevamente la cuestión,

la defensa desatendía que la respuesta dada a esta crítica contenía el análisis conglobado de

las pruebas directas e indirectas que habían llevado a confirmar la conclusión del fallo de

condena.

Por último, desecha la alegada imputación errónea de la tenencia de arma de fuego de

uso civil sin la debida autorización legal, aspecto que ya había tratado, poniendo de resalto

que la parte no presentaba ningún tipo de hecho o circunstancia que permitiera poner en duda

tal extremo y generar la inferencia de que el arma pudiera pertenecer a otra persona. Al resolverse la cuestión, prosigue, se habían mencionado los distintos elementos de convicción

para llegar a la confirmación de lo resuelto.

Por último, y en atención a que la defensa vinculaba la resolución de los anteriores planteos con la supuesta arbitrariedad de la sentencia, el TI recuerda la doctrina legal según la

cual no basta con alegar arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la

excepcional instancia prevista en el art. 242 del rito, pues se requiere la demostración, que no

observa en este caso.

En definitiva, como bien ha señalado el TI y ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, los agravios expuestos en la queja reeditan críticas vertidas previamente que ya

fueron adecuadamente tratadas en el rechazo de la impugnación ordinaria, ocasión en que se

convalidó la motivación plasmada en la sentencia de condena para desestimar idénticas cuestiones. A ello se suma que en el escrito recursivo no se verifica la existencia de argumentos que superen tal respuesta o acrediten la arbitrariedad y afectación a derechos

constitucionales, ni se demuestra que, al revisar esa decisión, el TI haya violado el alcance de

la garantía de la doble instancia que se invoca hacia el final del escrito, de modo genérico.

Resulta pertinente señalar que el control extraordinario sustentado en la tacha de arbitrariedad de sentencia está restringido a los casos en que proceda la interposición del recurso extraordinario federal, de modo que resulta aplicable la última parte del considerando

31 del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que

solo "...

cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan

en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución, configuran la arbitrariedad que autoriza el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria", lo que no se advierte de lo argumentado por la parte.

De todo lo expuesto surge que no se verifica en el caso ninguno de los motivos invocados para la habilitación de la instancia pretendida, por lo que debe desestimarse el remedio de hecho en tratamiento.

4. Conclusión:

En virtud de las razones desarrolladas, proponemos al Acuerdo rechazar el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones, con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero al voto precedente con los siguientes fundamentos:

La queja no rebate lo argumentado en la denegatoria de la impugnación extraordinaria, donde se afirma que no se verifica ninguno de los supuestos previstos por el art. 242 del Código Procesal Penal para el control extraordinario de este Superior Tribunal de Justicia. La

defensa reedita agravios que ya han sido tratados por el TI, sin incorporar argumentos que

demuestren violaciones constitucionales ni la arbitrariedad que alega.

Tal como surge del contenido del voto que me precede, el TI reitera en la denegatoria que no advertía incorrección en el razonamiento de la sentencia de condena que permitió, por

un lado, acreditar la autoría de los hechos en cabeza del imputado -en cuanto al robo con

armas y los abusos, pese a la alegada contaminación de los relatos, y luego sobre la tenencia

del arma, cuya crítica estima infundada- y asimismo en cuanto a la calificación agravada por

acceso carnal, a partir de un análisis conjunto de la prueba.

Tales planteos se repiten en la queja, sin que los letrados defensores incorporen elementos de análisis que demuestren que se estaría en presencia de alguno de los motivos

legales que habilitarían esta instancia extraordinaria. Por ello, propicio el rechazo de la queja

en tratamiento, con costas. MI VOTO.

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la defensa de D.C.P., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

22.12.2022 08:12:58

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

22.12.2022 08:47:47

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

22.12.2022 09:17:30

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

22.12.2022 12:26:46

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

22.12.2022 09:11:02